

EXPEDIENTE: 00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“LA RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00063/ECATEPEC/IP/A/2010” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“NO SE ME DIO UNA RESPUESTA CLARA ME MANDAN A LA DEPENDENCIA A QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN, ESO NO ES EFICIENCIA Y NOS E ME EXPLICA EL POR QUE DE QUE VAYA DIRECTAMENTE A LA DEPENENCIA, ENTONCES DE NADA SIRVE ESTE MECANISMO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN, ES INEFICIENTE, ADEMAS NO SE ME MOTIVA NI FUNDA LA SUPUESTA RESPUESTA”. (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00395/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho convenga, en el cual refiere:

"Sirva la presente para enviar un cordial saludo al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar a usted en lo que respecta a la solicitud con número de folio 00063/ECATEPEC/IP/A/2010 y del recurso de revisión número 00395/INFOEM/IP/RR/A/2010 proveniente de la citada solicitud lo siguiente:

El solicitante fue orientado en tiempo y forma, para que realizara su consulta directamente en el registro civil; toda vez que es un trámite que contiene datos personales a los cuales solo el titular de los mismos puede acceder y para ello se requerirá que acredite su personalidad.

Así mismo esta Unidad de Información, atendiendo el principio de máxima publicidad envía un correo electrónico al recurrente con copia para usted; siendo explícitos en la razón de la orientación y el fundamento legal.

De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión." (Sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es desfavorable a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, para esta Ponencia resulta pertinente realizar un análisis sobre el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, para determinar que en efecto se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y, en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

Una vez establecido lo anterior cabe señalar lo que dispone el **Código Civil del Estado de México**:

LIBRO TERCERO
Del Registro Civil
TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Concepto de Registro Civil

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Formalidad de las actas

Artículo 3.2.- Las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

Asientos en las actas

Artículo 3.4.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

Comprobación del estado civil

Artículo 3.5.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

CAPITULO I

De las Actas de Nacimiento

Presentación de la persona para declarar su nacimiento

Artículo 3.8.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil.

Personas obligadas a declarar el nacimiento

Artículo 3.9.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, dentro del primer año de ocurrido aquél. Los médicos, parteras, matronas o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento, de acuerdo a la legislación respectiva.

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10.- El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.

Acta de nacimiento del hijo de matrimonio

Artículo 3.11.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Acta de nacimiento de hijo fuera del matrimonio

Artículo 3.12.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre, domicilio y nacionalidad del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por un mandatario especial.

La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre su nombre, domicilio y nacionalidad en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia.

Además de los datos generales de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento los de los abuelos maternos y en su caso, paternos.

En este sentido cabe señalar lo que dispone el **Reglamento del Registro Civil del Estado de México:**

Artículo 1.- El presente ordenamiento reglamenta la organización y el funcionamiento del Registro Civil en el Estado de México.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. I. **Actas: Los instrumentos públicos destinados a suministrar una prueba cierta del estado civil, y estarán asentados en los formatos autorizados por la Dirección General del Registro Civil;**

II. Director General: Al Director General del Registro Civil;

III. Dirección General: A la Dirección General del Registro Civil;

IV. Código Civil: Al Código Civil del Estado de México;

V. Oficial: Al Oficial del Registro Civil, quien es la persona investida de fe pública que en el ámbito de su jurisdicción y de las atribuciones que la ley le otorga, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil;

VI. Parte o Partes: Persona o personas que intervienen en el hecho o acto del estado civil, expresándole al oficial su voluntad de que se realice;

VII. Testigos: Personas con capacidad jurídica que concurren al asentamiento de los actos y hechos del estado civil y cuyos testimonios deberán asentarse en el acta respectiva en casos señalados por la ley, quienes serán designados por las partes; y

VIII. Declarantes: Personas que hacen conocer al Oficial el hecho o acto que debe asentarse en las actas.

Artículo 3.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil y expide las actas relativas al Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Adopción Plena, Matrimonio, Divorcio, Fallecimiento, asimismo inscribe las resoluciones y sentencias judiciales que la ley autoriza, en la forma y términos que establece el presente Reglamento; como son las que declaren la Adopción, la Paternidad o Maternidad, la Ausencia, la Presunción de Muerte y las que determinen la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, así como los autos de discernimiento que declaren la tutela, la pérdida o suspensión de la patria potestad o nulidad de matrimonio.

EXPEDIENTE: 00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 20.- El Oficial del Registro Civil estará impedido para:

- I. I. Autorizar el registro de los hechos y actos del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;
- II. II. Asentar las actas del Registro Civil en formatos distintos de los autorizados por la Dirección General;
- III. III. Autorizar hechos y actos del estado civil fuera de su jurisdicción, sin previa autorización por escrito del Director General;
- IV. IV. Patrocinar juicios del estado civil por sí o por interpósita persona; y
- V. V. Delegar funciones propias a empleados de la Oficialía o a cualquier otra persona.

Artículo 21.- Las Oficialías, ejercerán su jurisdicción en el municipio donde se ubique y el acuerdo de creación contendrá los datos de su sede.

Artículo 22.- Cuando en un municipio funcione más de una Oficialía cada una llevará el número que la identifique que será progresivo de acuerdo a la fecha de su creación.

Artículo 23.- Las Oficialías estarán a cargo de un titular quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de empleados administrativos municipales. Los empleados administrativos dependerán en cuanto a sus funciones directamente del titular de la Oficialía, quien los adscribirá al trabajo que mejor convenga al servicio.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

Artículo 24.- Las actas del Registro Civil expedidas conforme al Código Civil y a este reglamento, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Artículo 25.- Los hechos y actos del estado civil deberán asentarse en los formatos autorizados para cada uno de ellos por la Dirección General.

Artículo 26.- Intervienen en las actas:

- I. I. El Oficial;
- II. II. La parte o partes;
- III. III. Los declarantes en su caso; y
- IV. IV. Los testigos, cuando la ley lo requiera.

Artículo 27.- El Oficial que reciba copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad, cancelación, rectificación o modificación de acta, anotará en ésta nombre del promovente del juicio, el número de expediente, fecha de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, así como el Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, transcribiendo los puntos resolutivos conducentes contenidos en ésta.

FORMALIDADES DE LAS ACTAS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 28.- En el llenado de las actas se observarán las siguientes formalidades:

I. I. Los datos deberán asentarse mecanográficamente o por cualquier otro medio electrónico autorizado;

II. II. No se emplearán abreviaturas en datos del acta, salvo se justifique;

III. III. Para el caso de que se requiera enmendar algún error asentado, éste se podrá realizar con anterioridad a que se firme el acta por las partes que intervienen en el acto; y

IV. IV. Cuando el anverso y el reverso del acta sean insuficientes, se utilizará un anexo autorizado por la Dirección General.

Artículo 29.- En toda acta del Registro Civil se hará constar el día, mes y año en que se registre el acto o hecho, se recabarán los documentos relacionados, y se asentarán los nombres, edad, nacionalidad, parentesco en su caso y domicilio de los que en él intervinieron.

Artículo 30.- En toda acta del Registro Civil, se harán constar los datos relativos a un solo hecho o acto del estado civil. En ningún caso podrán hacerse constar dos o más actos o hechos en una misma acta.

Artículo 31.- Cada acta según su clase, deberá contener estrictamente lo que a ella se refiere y no se podrán efectuar anotaciones ni advertencias en las mismas, salvo aquellas que la ley y este reglamento determinen.

Artículo 32.- Se utilizará el espacio adecuado en las actas para las anotaciones previstas por la ley y ordenadas por las autoridades competentes.

Artículo 33.- Asentada una acta, será leída a los interesados para su revisión, en caso de detectarse un error u omisión, el Oficial procederá a efectuar la corrección correspondiente, el acta será firmada con tinta indeleble color negro por todos los comparecientes, si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, estampará la huella digital de su pulgar derecho, procediéndose a la firma y sello del Oficial.

Artículo 34.- Si una vez iniciada la integración del acta, ésta no se concluye porque los comparecientes se nieguen a continuarla o por algún impedimento u otra causa justificada no pueda ser autorizada, el Oficial la inutilizará marcándola con dos líneas transversales, expresándose la leyenda “no pasó” y la causa o causas que lo motivaron vía anotación, firmando y sellando la razón respectiva al reverso del acta.

Artículo 35.- La inscripción es el acto solemne por medio del cual, el Oficial asienta los actos y hechos del estado civil en los formatos autorizados por la Dirección General, reunidos los requisitos de ley.

Artículo 36.- Sólo serán válidas las actas, cuando contengan los sellos y firmas del Director General, Subdirector, Jefe del Departamento de Archivo, Jefe de Oficina Regional, Oficial o servidor público autorizado.

Artículo 37.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente al asentamiento o celebración de las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos o matrimonio, podrán hacerse representar por un mandatario especial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 38.- Efectuado un registro, éste no podrá ser modificado sino por resolución de autoridad judicial competente, o en los casos que expresamente prevé este reglamento.

DE LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 46.- La copia certificada de una acta, es la impresión fehaciente por cualquier medio mecánico o electrónico, en formato autorizado por la Dirección General de los actos y hechos del estado civil inscritos en los libros que para tal efecto lleva el Registro Civil. El contenido de una copia deberá coincidir con el de su original y certificarse con el nombre, firma y sello del Director General, Subdirector, Jefe del Departamento de Archivo, Jefe de Oficina Regional, Oficial o servidor público autorizado.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Artículo 47.- Se deberá expedir copia certificada a quien lo solicite previo el pago de derechos de cualquier acta que se concentre en los archivos del Registro Civil y en su caso, de los documentos relacionados que obren en el apéndice, a excepción de los reservados por la ley.

Artículo 48.- En caso de no estar inscrita una acta, se extenderá una certificación de inexistencia que contendrá el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento del interesado, nombre y apellidos de sus padres y los años de búsqueda; contendrá la firma y sello del servidor público facultado. Los datos mediante los cuales se efectúa la búsqueda de una acta, serán proporcionados por el solicitante.

Artículo 49.- Las copias certificadas de una acta que hubiere sido rectificadas, aclaradas o relacionadas deberá expedirse en copia fiel del libro con la anotación que contenga; en causas justificadas se expedirá de forma mecanografiada o a través de medios electrónicos autorizados por la Dirección General con los datos correctos.

Artículo 50.- Para la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento con anotación de reconocimiento y adopción simple, se harán complementándolas con los datos del acta de reconocimiento y sentencia respectiva, salvo en casos que por escrito lo solicite el interesado.

CAPITULO TERCERO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 73.- Las actas de nacimiento son los instrumentos públicos por medio de los cuales se hace constar de manera auténtica y fehaciente la situación jurídica de una persona en relación con este hecho.

Artículo 74.- Registro Oportuno de Nacimiento, es el que se declara dentro del primer año de ocurrido el hecho.

Por su parte el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** prevé lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 44. *El Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento deberá levantar las Actas de Cabildo respectivas, así como emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo.*

El Secretario del H. Ayuntamiento contará con las atribuciones que le otorga el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá a su cargo la Oficialía de Partes, el Archivo General del H. Ayuntamiento, expedirá las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio, supervisará el ejercicio de las funciones de las Oficialías del Registro Civil y de la Junta Municipal de Reclutamiento, organizará el funcionamiento de las Subsecretarías, la Coordinación de las Oficialías Mediadoras–Conciliadoras y Calificadoras y del Departamento de Patrimonio Municipal, así como las demás que le señalen expresamente el H. Ayuntamiento, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anteriormente expuesto del marco jurídico se desprende lo siguiente:

- Que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.
- Que en el Registro Civil toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.
- Que se tiene obligación de declarar el nacimiento, el padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, dentro del primer año de ocurrido aquél. Los médicos, parteras, matronas o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento, de acuerdo a la legislación respectiva.
- Que el acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.
- Que las Actas son instrumentos públicos destinados a suministrar una prueba cierta del estado civil, y estarán asentados en los formatos autorizados por la Dirección General del Registro Civil.
- Que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, **inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos** relativos al estado civil y expide las actas relativas al Nacimiento entre otras
- Que las Oficialías, ejercerán su jurisdicción en el municipio donde se ubique y el acuerdo de creación contendrá los datos de su sede.
- Que cuando en un municipio funcione más de una Oficialía cada una llevará el número que la identifique que será progresivo de acuerdo a la fecha de su creación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que las Oficialías estarán a cargo de un titular quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de empleados administrativos municipales. Por lo que los empleados administrativos dependerán en cuanto a sus funciones directamente del titular de la Oficialía, quien los adscribirá al trabajo que mejor convenga al servicio.
- Que las actas del Registro Civil expedidas conforme al Código Civil y a este reglamento, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.
- Que los hechos y actos del estado civil deberán asentarse en los formatos autorizados para cada uno de ellos por la Dirección General.
- Que quienes intervienen en las actas es el Oficial, la parte o partes, los declarantes en su caso y los testigos, cuando la ley lo requiera.
- Que en toda acta del Registro Civil se hará constar el día, mes y año en que se registre el acto o hecho, se recabarán los documentos relacionados, y se asentarán los nombres, edad, nacionalidad, parentesco en su caso y domicilio de los que en él intervinieron.
- Que en toda acta del Registro Civil, se harán constar los datos relativos a un solo hecho o acto del estado civil. En ningún caso podrán hacerse constar dos o más actos o hechos en una misma acta.
- Que cada acta según su clase, deberá contener estrictamente lo que a ella se refiere y no se podrán efectuar anotaciones ni advertencias en las mismas, salvo aquellas que la ley y este reglamento determinen.
- Que se utilizará el espacio adecuado en las actas para las anotaciones previstas por la ley y ordenadas por las autoridades competentes.
- Que será asentada una acta, será leída a los interesados para su revisión, en caso de detectarse un error u omisión, el Oficial procederá a efectuar la corrección correspondiente, el acta será firmada con tinta indeleble color negro por todos los comparecientes, si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, estampará la huella digital de su pulgar derecho, procediéndose a la firma y sello del Oficial.
- Que la inscripción es el acto solemne por medio del cual, el Oficial asienta los actos y hechos del estado civil en los formatos autorizados por la Dirección General, reunidos los requisitos de ley.
- Que solo serán válidas las actas, cuando contengan los sellos y firmas del Director General, Subdirector, Jefe del Departamento de Archivo, Jefe de Oficina Regional, Oficial o servidor público autorizado.
- Que una vez efectuado un registro, éste no podrá ser modificado sino por resolución de autoridad judicial competente, o en los casos que expresamente prevé este reglamento.
- Que la copia certificada de una acta, es la impresión fehaciente por cualquier medio mecánico o electrónico, en formato autorizado por la Dirección General de los actos y hechos del estado civil inscritos en los libros que para tal efecto lleva el Registro Civil. El contenido de una copia deberá coincidir con el de su original y certificarse con el nombre, firma y sello del Director General, Subdirector, Jefe del Departamento de Archivo, Jefe de Oficina Regional, Oficial o servidor público autorizado.
- **Que se deberá expedir copia certificada a quien lo solicite previo el pago de derechos de cualquier acta que se concentre en los archivos del Registro Civil**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

y en su caso, de los documentos relacionados que obren en el apéndice, a excepción de los reservados por la ley.

- Que en el caso de no estar inscrita una acta, se extenderá una certificación de inexistencia que contendrá el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento del interesado, nombre y apellidos de sus padres y los años de búsqueda, contendrá la firma y sello del servidor público facultado. Los datos mediante los cuales se efectúa la búsqueda de una acta, serán proporcionados por el solicitante.
- Que las copias certificadas de una acta que hubiere sido rectificadas, aclaradas o relacionadas deberá expedirse en copia fiel del libro con la anotación que contenga; en causas justificadas se expedirá de forma mecanografiada o a través de medios electrónicos autorizados por la Dirección General con los datos correctos.
- Que para la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento con anotación de reconocimiento y adopción simple, se harán complementándolas con los datos del acta de reconocimiento y sentencia respectiva, salvo en casos que por escrito lo solicite el interesado.
- **Que las actas de nacimiento son los instrumentos públicos por medio de los cuales se hace constar de manera auténtica y fehaciente la situación jurídica de una persona en relación con este hecho.**
- En este sentido el Secretario del H. Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones supervisar el ejercicio de las funciones de las Oficialías del Registro Civil.
- Que en efecto se cuenta en el Ayuntamiento con una Coordinación del Registro Civil, la cual se encarga de coordinar de las oficialías del Registro Civil existentes en dicho Ayuntamiento.

Esta Ponencia, en relación con el tema en estudio en la página <http://www.ecatepec.gob.mx/dependencias/ayuntamiento.php>, encontró la siguiente información:

DIRECTORIO

1. SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
 1. Junta de reclutamiento
 2. Coordinación de oficiales conciliadores-mediadores y calificadores
2. SUBSECRETARÍA "A"
 1. Departamento de preceptoria juvenil
 2. Coordinación del registro civil
 1. Registro civil 01
 2. Registro civil 02
 3. Registro civil 03
 4. Registro civil 08
 5. Registro civil 09
 6. Registro civil 10
 7. Registro civil 12
 8. Registro civil 13
 3. Departamento de patrimonio municipal
 4. Departamento de archivo
 5. Oficialía de partes
3. SUBSECRETARÍA "B"
 1. Jefatura de proyectos técnico jurídicos
 2. Secretaría

HORARIO
Lunes a Viernes 09:00 a 18:00 hrs.

TELÉFONO
58361500
ext 1632

UBICACIÓN
2do. Nivel
Palacio Municipal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Documentos personales

Trámites y Servicios localizados: 55

Lista de Trámites y Servicios

Aclaración de Vicios o Defectos Contenidos en las Actas del Registro Civil

- *Certificación de Estudios Parciales (SEIEM)*
- *Certificación de Terminación de Estudios (SEIEM)*
- *Código de Barras*
- *Constancia Administrativa para Adultos Mayores*
- *Constancia Administrativa para Personas con Capacidades Diferentes.*

- *Constancia de Información Catastral*
- *Constitución y Capacitación de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVI'S)*
- *Duplicado de Certificado de Educación Media Superior y Superior*
- *Duplicado de Certificado de Estudios de Preparatoria Abierta (SEIEM)*

- *Duplicado de Credencial de Preparatoria Abierta (SEIEM)*
- *Duplicado de Licencias o Permisos para Conducir Vehículos de Servicio Particular*
- *Emisión de la Clave Única del Registro de Población (CURP)*
- *Expedición de Certificado de Estudios Parciales para Ex Alumnos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México*

- *Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales*
- *Expedición de Certificado Parcial o Total de Bachillerato General*
- *Expedición de Constancias de Estudios*
- **Expedición de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil**

Por lo que una vez establecido que el la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de publica, bajo esta circunstancia cabe señalar que le Ley de la materia dispone lo siguientes

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público.

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

EXPEDIENTE: 00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los registros públicos **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en las inscripciones en el registro civil en cuyo caso es información que conforma parte de sus atribuciones si debe ser considerada como regla general de acceso público.

SEPTIMO.- Análisis de la información remitiendo a EL RECURRENTE a la instancia del Registro Público y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable.

Como se señaló en el Antecedente primero de la presente resolución, el hoy recurrente solicitó al Ayuntamiento conocer si se encuentra registrado ante el Registro Civil un particular del cual proporciona el nombre. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que la información requerida debe ser solicitada directamente en el Registro Civil respectivo, el cual se encuentra ubicado en Calle Melchor Ocampo No. 33 Primer Piso Col. San Cristóbal Centro. Asimismo, le manifestó que para ello debería acudir "con una identificación oficial y con original o copia del acta de nacimiento". a lo que cabe comentar este Instituto se dio a la tarea de hacer una búsqueda de mayor información, por lo que para ello se indagó en internet, la siguiente información:

En relación con dicho trámite, este Instituto encontró la página **tramites.edomex.gob.mx**, en la que se pudo constatar que para el caso particular, consistente en saber si existe un registro (entiéndase acta de nacimiento) de una persona, **la existencia de un trámite específico para la búsqueda respectiva de un registro, y de la cual desea conocer el hoy Recurrente, tal y como se muestra a continuación:**

The screenshot displays the website interface for requesting certified copies of civil registry records. The page title is "http://tramites.edomex.gob.mx/Servicios_linea/principal.jsp" and the date is "Miércoles 5 de mayo de 2010". The main navigation bar includes "Información", "Paso 1", "Paso 2", and "Paso 3". The "Información" section is active, showing the "Nombre del trámite: Copias Certificadas de Actas del Registro Civil". Below this, there is a description of the service and an "Atención" warning. A "¿Qué necesito?" section provides information on required documents. The "Requisitos" section lists the need for a copy of the act and specifies search years. The "Vigencia" section states that the documents do not expire. The "Costo" section indicates a fee of \$47.00 per certified copy and \$12.00 per search year. The "¿Quién lo puede solicitar?" section states that anyone over 18 years old can request it. The "Unidad Orgánica Responsable" is the "Dirección General del Registro Civil". The "Tiempo para tramitarlo" section indicates a 10 to 15 minute processing time. A "Más información del Trámite" button is also visible.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que dentro de dicha pagina para la búsqueda de un registro, se indican los siguientes requisitos:

REQUISITOS:

Copia del acta a solicitar, en caso de no contar con ella se requiere que se indiquen los años de búsqueda (anteriores y posteriores) al año en cuestión.



Vigencia

El período de validez de estos documentos no expira.



Costo

\$ 47.00 por cada copia certificada y \$ 12.00 por cada año de búsqueda.



¿Quién lo puede solicitar?

Cualquier persona mayor de 18 años.

En sentido existe un procedimiento el cual se debe desahogar existiendo para ello un trámite de búsqueda y con ello conocer si las personas se encuentran registradas, ya que si bien es cierto para la expedición de copia certificada de ACTAS es necesario un trámite denominado COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, también es cierto que en efecto se requiere pagar un costo cuando se desconoce el Registro, para lo cual deberá pagar un costo por año de búsqueda por tanto para el caso particular, este Instituto localizó el trámite específico tal y como se muestra a continuación:

Como se puede observar, el trámite en comento tiene por objeto que realizar una búsqueda misma que genera un costo y una vez identificado dicho registro se proceda a la expedición de la COPIA CERTIFICADA. De lo anterior se desprende que existe un trámite específico para buscar el registro de los documentos a los que pretende acceder el hoy **RECURRENTE**.

Efectivamente, el hoy recurrente solicitó saber una persona en particular conocer si está inscrita en el Registro Civil. Así pues el trámite en comento tiene por objeto que además por medio del Registro Civil, se emitan copias certificadas de diversos documentos inscritos en el Registro Civil.

Asimismo es de señalar **que de las disposiciones del trámite no existe disposición alguna que obligue al solicitante a acreditar la titularidad sobre el acta de nacimiento respecto de los cuales se solicita la información, por lo cual se entiende que el particular no está obligado a acreditar interés jurídico, toda vez que, tal y como se aprecia de los requisitos cualquier persona puede obtener información sobre los asientos e inscripciones del Registro Civil. Lo anterior, ha quedado constatado en la pagina referida con antelación, y que se entiende en cuenta su cobijo en el Reglamento del Registro Civil, propiamente en su artículo:**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 47.- Se deberá expedir copia certificada a quien lo solicite previo el pago de derechos de cualquier acta que se concentre en los archivos del Registro Civil y en su caso, de los documentos relacionados que obran en el apéndice, a excepción de los reservados por la ley.

Ahora bien, para otorgar el documento solicitado, el peticionario deberá realizar el pago de los derechos correspondientes por su búsqueda. Así, el documento que se extienda hará prueba plena de la existencia de un hecho, un derecho o calidad de una persona, en términos del Código Civil, basado en los asientos que obran en el Registro Civil, por lo tanto, se puede determinar que a través del trámite, el Registro Civil proporciona información relativa a los datos que solicitó el recurrente.

En ese sentido, este Instituto determina que el trámite y el servicio en mención prevalecen por encima de la solicitud de acceso a información ya que el trámite "Solicitud respecto a la expedición de copia certificada de actas en la que se encuentra inmersa la búsqueda del registro" se encuentra debidamente registrado en el Registro de Trámites y Servicios a nivel Estatal y Federal. De no ser así, este Instituto iría en contra de lo dispuesto el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación que tienen los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en que residan de manera proporcional y equitativa, conforme a lo que disponen las leyes.

En consecuencia, efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no podrá otorgar acceso a la información que solicitó el recurrente, y la cual es relativa que se ordena una búsqueda en el registro Civil sobre los asientos registrales de las actas de nacimiento, a través de los procedimientos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que el recurrente deberá efectuar el trámite correspondiente para obtener la información de su interés.

Luego entonces, debe señalarse claramente que hay un **procedimiento ex professo y ad hoc** registral y de búsqueda de las actas de nacimiento inscritos en el Registro Civil, el cual establece las propias reglas de trámite y cobro de contribuciones. En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras normatividades. Además, como se observa, el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios mexiquenses, no para sustituir procedimientos destinados a satisfacer otros intereses y que por esa vía se pretenda defraudar a la ley especial prevista para casos particulares como lo es la expedición o búsqueda de un registro de un acta -en este caso de nacimiento- a cargo del Registro Civil de **EL SUJETO OBLIGADO**. Por lo que cualquier persona que solicite acceso a lo anterior, debe ajustarse al procedimiento que en la materia se establece al respecto y no el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, sino es aquél trámite y procedimiento específico el que debe aplicarse.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...
...

A mayor abundamiento de lo expuesto, y en base a un principio de analogía, resulta oportuno tomar en cuenta los argumentos que en casos análogos se han dicho al respecto por parte del **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, que permite ejemplificar la ponderación de la existencia de tramites específicos ad hoc y ex profesos frente al procedimiento de acceso de información, y en ese sentido cabe traer a colación la resolución del expediente número **1913/09 y acumulado 1915/09** en la que se expuso, entre otros aspectos los siguientes:

Segundo. El hoy recurrente solicitó al Registro Agrario Nacional la siguiente información, en copia certificada: nombre de todos los vecinados del ejido “El Colesio”, en Puerto Vallarta, Jalisco, así como conocer si la C. Jennifer Brockmann Cochrane es vecinada de tal ejido. En su respuesta, el Registro Agrario Nacional informó que cuenta con el trámite específico inscrito ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, denominado **Solicitud de Expedición de Constancias de Inscripción y de Vigencia de Derechos**, lo anterior con base en el artículo 151 de la Ley Agraria.

Asimismo, indicó al hoy recurrente que para dar trámite a la solicitud de información, debería acudir a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Jalisco, indicando el domicilio, con el fin de que se le oriente respecto del trámite para obtener la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente, interpuso recursos de revisión ante este Instituto en los que señaló que no se le dio acceso a la información solicitada, toda vez que éste requirió copias certificadas y lo remiten a un trámite, cuando lo único que se requiere es saber si la C. Jennifer Brockmann Cochrane es vecinada o no, así como los nombres de todos los vecinados del ejido “El Colesio”.

Ahora bien, en su escrito de alegatos, el Registro Agrario Nacional reiteró su respuesta inicial.

Por lo descrito, en la presente resolución se analizará si la respuesta proporcionada por el Registro Agrario Nacional se realizó conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Como marco de referencia resulta conveniente citar las disposiciones normativas relacionadas con la solicitud materia del presente recurso de revisión. En este orden de ideas, se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tiene que la Ley Agraria establece a quiénes se les confiere la calidad de *avecindados*, tal como lo indica su artículo 13 que se cita para pronta referencia:

ARTÍCULO 13. Los *avecindados* del ejido, para los efectos de esta ley, **son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente.** Los *avecindados* gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Como se observa, para tener la calidad de *avecindado*, es necesario ser mexicano, mayor de edad, debe haber residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y cuyo reconocimiento proviene de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente.

Estos *avecindados* tienen la opción de ser reconocidos como *ejidatarios*, siempre que se cubran los requisitos previstos por el artículo 15 de este ordenamiento legal, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 15. Para poder **adquirir la calidad de ejidatario** se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de *ejidatario*; y

II. Ser *avecindado* del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Ahora bien, por cuanto hace a las facultades del sujeto obligado para conocer sobre la información solicitada por el hoy recurrente, se tiene que los artículos 148 y 151 de la misma Ley Agraria, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 148. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se inscribirán los documentos en que conste las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

ARTÍCULO 151. El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

En esta tesitura, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional I, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, **el Registro tendrá a su cargo las funciones registral, de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.**

Asimismo, el Registro tendrá a su cargo las **funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario**, necesarias para el conocimiento de los problemas, la identificación de las acciones y la evaluación de la gestión agraria.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTÍCULO 4. *La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios.*

ARTÍCULO 20. *Corresponde a la Dirección General de Titulación y Control Documental:*

...

III. *Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa que corresponda, la inscripción de los títulos de propiedad que expida el Registro;*

IV. *Aplicar los criterios relativos al control, resguardo, operación y administración del Archivo General Agrario;*

VI. Expedir copias certificadas de los planos y documentos que obren en el Archivo General Agrario;

...

ARTÍCULO 25. *Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:*

I. *Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;*

II. *Inscribir los siguientes actos y documentos:*

...

g) *Los acuerdos de asamblea relativos a la conversión del régimen ejidal al comunal y viceversa; fusión y división de ejidos; cambio de destino de tierras de uso común; adopción de dominio pleno; aportación de tierras de uso común a sociedades; permuta de derechos parcelarios y de incorporación de tierras al régimen ejidal y la terminación del régimen ejidal;*

ARTÍCULO 47. *El Registro sólo inscribirá aquellos acuerdos de asamblea relativos a la aportación de tierras ejidales o comunales de uso común a una sociedad civil o mercantil, o de adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 81 de la Ley, según sea el caso.*

....

Asimismo, el Registro podrá expedir copias certificadas de los documentos que obren bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes, a efecto de hacer constar que los mismos son copia fiel de los originales o de sus reproducciones.

De los preceptos anteriores se desprende que la función registral del órgano desconcentrado tiene por objeto lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, y que dicha función se realiza a través de las actividades de calificación, inscripción y certificación, entre otras, de los actos y documentos en los que consta las operaciones relacionadas con la propiedad ejidal y comunal.

Asimismo, se observa que el Registro podrá expedir copias certificadas, de los documentos que obren bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes.

EXPEDIENTE: 00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte, se establece que corresponde a las delegaciones del registro, inscribir y registrar los acuerdos de asamblea relativos a la fusión, división, cambio de destino de tierras, adopción de dominio, aportaciones de tierras de uso común a sociedades, permuta de derechos e incorporación de tierras relativos al régimen ejidal y de terminación de dicho régimen.

Cuarto. Como se señaló en el considerando segundo de la presente resolución, el hoy recurrente solicitó al Registro Agrario Nacional, copia certificada del nombre de todos los vecinados del ejido "El Colesio", en Puerto Vallarta, Jalisco, así como conocer si la C. Jennifer Brockmann Cochrane es vecinada de tal ejido.

Al respecto, el Registro Agrario Nacional señaló que la información requerida es de carácter registral, por lo que debe ser solicitada en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco en la que deberá desahogar el trámite denominado "Solicitud de Expedición de Constancias de Inscripción y de Vigencia de Derechos", el cual se encuentra inscrito ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).

En este sentido, cabe mencionar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7, fracción VIII dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

ARTÍCULO 7.

...

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron.

...

En términos del precepto jurídico en cita, el Portal de Obligaciones de Transparencia del Registro Agrario Nacional, específicamente el apartado "VIII. TRÁMITES", remite automáticamente a la liga http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SRA&page=1, en donde se localiza el trámite identificado con el número SRA-05-069, denominado "Solicitud de Expedición de Constancias de Inscripción y de Vigencia de Derechos".

En relación con dicho trámite, en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, siguiendo la liga.....

Para el caso particular, este Instituto localizó el trámite específico "Solicitud de Inscripción del Acuerdo de Asamblea del Reconocimiento de Vecinados (ejido y comunidad)", tal y como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Otras oficinas en donde puede realizarse el trámite
Seleccione con doble click
AGUASCALIENTES
BAJA CALIFORNIA
BAJA CALIFORNIA SUR
CAMPECHE
CHIAPAS

escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

¿Qué documentos se requieren?
1.- Comprobante de pago de derechos
No. Original(es) No. Copia(s)
1 1
Ver más (5 Documentos)

¿Cuánto se paga?
Concepto:
Pago de Derechos por concepto de Inscripción
Monto
\$47.00 (Se actualiza periódicamente)
Nombre del Formato de Pago
El pago se deberá efectuar en el formato:
Formato número 5 de la SHCP
Observaciones
No aplica

¿En qué periodo se presenta?
Sección no capturada
No aplica

Esta información fue inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios; por ello,
No le pueden exigir requisitos, documentos o pagos distintos a los indicados. En caso contrario por favor repórtelo a los teléfonos señalados en el apartado de 'Dudas y Quejas'.

Artículo 69 - Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo <de click aquí para consultar>

Como se puede observar, el trámite en comento tiene por objeto que quede constancia registral, mediante la inscripción del Acuerdo de Asamblea ejidal, del reconocimiento de avocindados al ejido que corresponda.

De lo anterior se desprende que existe un trámite específico para registrar los documentos a los que pretende acceder el hoy recurrente.

Ahora bien, el hoy recurrente solicitó copia certificada de los documentos en donde conste el nombre de los avocindados al ejido "El Colesio".

Al respecto, en el mismo Portal de Obligaciones de Transparencia del Registro Agrario Nacional, mediante la siguiente [liga RA-05-079&modalidad=0&identificador=807283&SIGLAS=SRA](http://www.cofemer.gob.mx/BuscadorTramites/DatosGenerales.asp?homoclave=S079&modalidad=0&identificador=807283&SIGLAS=SRA), fue posible encontrar la siguiente información:

Como se puede observar, el trámite en comento tiene por objeto que, por medio del Registro Agrario Nacional, se emitan copias certificadas de diversos documentos agrarios.

Asimismo, en las disposiciones del trámite no existe disposición alguna que obligue al solicitante a acreditar la propiedad sobre los terrenos respecto de los cuales se solicita la información, por lo cual se entiende que el particular no está obligado a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acreditar interés jurídico, toda vez que, tal y como lo mencionó el órgano desconcentrado, cualquier persona puede obtener información sobre los asientos e inscripciones del Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, para otorgar el documento solicitado, el peticionario deberá realizar el pago de los derechos correspondientes por su expedición. Así, el documento que se extienda hará prueba plena de la existencia de un hecho, un derecho o calidad de una persona, en términos de la Ley Agraria, basado en los asientos que obran en el Registro Agrario Nacional, por lo tanto, se puede determinar que a través del trámite, el Registro Agrario Nacional proporciona información relativa a los documentos que solicitó el recurrente.

Al respecto, este Instituto considera importante enfatizar, que el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que las dependencias y entidades sujetas al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicar sus trámites y formatos mediante un vínculo de su sitio de Internet al del Registro Federal de Trámites y Servicios. Las que no se encuentren sujetas a dicho título deberán publicarlos en sus sitios de Internet, para lo cual deberán incluir, cuando resulte procedente, elementos equivalentes a los señalados en el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de la materia señala que las dependencias y entidades que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En ese sentido, este Instituto determina que el trámite y el servicio en mención prevalecen por encima de la solicitud de acceso a información ya que el trámite “Solicitud de Expedición de Constancias de Inscripción y de Vigencia de Derechos”, así como la “Solicitud de Expedición de Copias Certificadas de Documentos Agrarios” se encuentran debidamente registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios. De no ser así, este Instituto iría en contra de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos y del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación que tienen los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en que residan de manera proporcional y equitativa, conforme a lo que disponen las leyes.

En consecuencia, efectivamente el sujeto obligado no podrá otorgar acceso a la información que solicitó el recurrente, y la cual es relativa a documentos agrarios, a través de los procedimientos que regula la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que el recurrente deberá efectuar el trámite correspondiente para obtener la información de su interés. Es importante precisar que el Registro Agrario Nacional indicó al recurrente, que acudiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, con el fin de que accediera a la información de su interés, por lo que informó el domicilio de dicha delegación. A ese respecto, este Instituto considera pertinente citar el contenido del artículo 42 de la Ley de la materia, el cual a la letra dispone:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTÍCULO 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En consecuencia, el Registro Agrario Nacional indicó al recurrente el medio idóneo para obtener la información solicitada, y otorgó la posibilidad de consultar dicha información de manera directa en la Delegación en el Estado de Jalisco, por lo que cumplió con lo establecido en el artículo 42 antes citado.

Por lo antes mencionado, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta del Registro Agrario Nacional, en virtud de que acreditó a este Instituto haber informado e indicado al recurrente la forma de realizar el trámite correspondiente para obtener la información solicitada a través del trámite que está debidamente registrado ante el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Finalmente, se considera importante señalar que este Instituto, se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de privilegiar este tipo de trámites del Registro Agrario Nacional.

A manera de ejemplo, se cita la resolución 5416/08, votada en sesión del Pleno de este Instituto celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, en el mismo sentido que la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **CONFIRMA** la respuesta del Registro Agrario Nacional en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Asimismo, sirve como elemento de juicio la resolución numero **803/09** también del **IFAI**, que entre otros aspectos señalo lo siguiente:

Segundo. De la solicitud presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra copia certificada de todas y cada una de las constancias del expediente integrado con motivo de la escrituración del lote 2, manzana 47,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

zona 01, ubicado en Motozintla, Chiapas, con una superficie de 609 metros cuadrados, aclarando que la información proporcionada deberá contener la escritura correspondiente y la cartografía de la superficie del terreno destinado para la regularización y titulación legal, mediante su venta, “a favor de avecindados de los solares que ocupan, así como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas”.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra entregó al particular versión íntegra de diversos documentos, así como una versión pública de diversa documentación que se encuentra listada en el antecedente III de la presente resolución, en la cual eliminó datos personales correspondientes a un individuo identificado o identificable, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Según donde los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual impugnó lo siguiente:

- 1) La entrega incompleta y en formato incomprensible de la información solicitada, toda vez que se eliminaron datos que no tienen el carácter de confidenciales.
- 2) El sujeto obligado no entregó la cartografía solicitada.

En su escrito de alegatos, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra sostuvo que atendió correctamente la solicitud de información del particular, al haberle proporcionado una versión pública de parte de la documentación requerida, omitiendo los datos personales de un individuo identificado o identificable. Por cuanto se refiere a la cartografía, el sujeto obligado modificó su respuesta y señaló que notificó al recurrente que la misma se encuentra a su disposición, en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar:

- a) La procedencia de la entrega, en versión pública, de parte de la documentación solicitada por el particular, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Cabe señalar que no se analizará la documentación entregada de manera íntegra por el sujeto obligado, puesto que respecto de ésta, el recurrente no manifestó agravio alguno.
- b) Si con la modificación de la respuesta que el sujeto obligado emitió respecto de la cartografía requerida, puede tenerse por atendida la solicitud del particular, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Tercero. Cabe destacar que el predio a que hace referencia la solicitud de información, fue otorgado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en el marco del entonces Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Avecindados en Condiciones de Pobreza Patrimonial para Regularizar Asentamientos Humanos Irregulares, para el Ejercicio Fiscal 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2007.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En virtud de dicho programa y en el marco de las Reglas de Operación referidas en el párrafo que precede, se dio apoyo a los hogares en condiciones de pobreza patrimonial, ubicados en asentamientos humanos irregulares, a fin de que contaran con certeza jurídica sobre la tenencia de la tierra (numeral 2.2 de las Reglas de Operación), de tal forma que la Población Objetivo eran aquellos hogares en situación de pobreza patrimonial que requerían apoyo económico, ya sea para regularizar y escriturar el lote en el que habitaban o para liberar la reserva de dominio del lote que habían contratado con el sujeto obligado, y que por razones económicas no habían cubierto el costo del procedimiento de escrituración (numeral 3.2 de las Reglas de Operación).

En este orden de ideas, la finalidad del apoyo otorgado era entregar al beneficiario un subsidio federal, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, para que obtuviera la escritura pública o el título de propiedad expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Ahora bien, el monto del subsidio otorgado fue de máximo \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.); en caso de que el costo de la regularización fuese menor al monto antes referido, se entregaba la cantidad equivalente; y en el supuesto de que el costo de la regularización excediera el monto del subsidio federal, la diferencia debía ser cubierta por el beneficiario, con aportaciones propias o de terceros, o bien, por los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios (numeral 3.3.2 de las Reglas de Operación).

En esta tesitura, los requisitos que debía cumplir el solicitante del apoyo para participar en el programa y tener el carácter de beneficiario eran los siguientes (numeral 3.4.2 de las Reglas de Operación):

- a) Ser mayor de edad.
- b) Presentar una solicitud, mediante escrito libre, que al menos debía contener los siguientes datos: **nombre completo**, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, o bien, de sus representantes legales; **domicilio para recibir notificaciones**; nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; petición que se formula; hechos o razones que dan motivo a la petición, incluyendo antecedentes de la posesión y **la ubicación del inmueble a regularizar: estado, municipio, poblado, zona, manzana, lote, colindancias y superficie**; lugar y fecha de su emisión; **firma del interesado** o de su representante legal; **en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá su huella digital**; y, adjuntar los documentos que acrediten la personalidad.
- c) **Tener posesión del lote que pretende regularizar** y que éste se ubique en los polígonos en que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra cuente con facultad de dominio para la regularización de la tenencia de la tierra.
- d) **Identificarse con documento oficial idóneo**, pudiendo ser cualquiera de los siguientes: **credencial para votar**, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional, **acta de nacimiento**, informaciones testimoniales o constancias de la autoridad local. Se deberá presentar en copia y original para cotejo.
- e) **Para acreditar la posesión del lote a regularizar, es suficiente que la misma conste en el censo de verificación de uso, posesión y destino de lotes que integra la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de acuerdo a la normatividad que tiene aprobada por parte de su H. Consejo de Administración para tal fin.**

Ahora bien, es importante aclarar que la información entregada por el sujeto obligado al particular, fue obtenida en virtud de su obligación de verificar que la misma cumplía con los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

requisitos necesarios para la regularización del predio en cuestión, no así para el otorgamiento de un subsidio a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuarto. Ahora bien, por lo que se refiere a la clasificación de parte de la información contenida en algunos de los documentos entregados al recurrente, cabe señalar que el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará: [...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. [...]

A su vez, el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerarán datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico,

En tal virtud, se exhorta a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que en lo sucesivo, evite entregar documentación que contenga datos que, por su naturaleza, deban ser resguardados como confidenciales.

En otro orden de ideas, no se omite señalar que si bien el acta de nacimiento antes referida obra en un Registro Público —registro civil—, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece claramente que los sujetos obligados son responsables de los datos personales que obren en sus archivos y, por ende, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, tal como lo dispone el artículo 20 del mismo ordenamiento legal.

Es decir, **con independencia de que los particulares puedan consultar el acta de nacimiento del beneficiario en el Registro Civil correspondiente, la Ley de la materia dispone que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra está obligada a proteger los datos personales contenidos en este documento, el cual forma parte integrante de un expediente que el sujeto obligado generó en ejercicio de sus facultades, a fin de evitar que terceros hagan un uso indebido del mismo. Por tal motivo, se exhorta la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que en futuras ocasiones, oriente a los particulares para que acudan ante los Registros Públicos que resguardan información de su interés,** en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal sentido, el **SUJETO OBLIGADO** cumple con obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados. Por lo que sirve como refuerzo, también por el mismo criterio de analogía lo expuesto también en los criterios del **IFAI numero 00013-09 y 00017-09**, que sostienen lo siguiente:

"CRITERIO/00013-09

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

CRITERIO/00017-09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, **tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés.** En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Asimismo, para mayor abundamiento es de señalar que el criterio de que cuando existe un **procedimiento ex professo y ad hoc** este debe privilegiarse ante el acceso al derecho de acceso a la información, ya ha sido también varias veces sostenido por este Órgano Garante, y en ese sentido se debe considerar los precedente de los **recursos de revisión números 02012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010,** proyectado por la Ponencia del Comisionado Ponencia del **Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov** y votados por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 23 de Septiembre de 2009, así como de los cuales se rescatan los siguientes argumentos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“(…)

De los ordenamientos jurídicos antes vertidos se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer y dar la información solicitada, toda vez que como bien los señala **EL SUJETO OBLIGADO** la información es pública por tratarse de un registro público.

Por otro lado, debe señalarse claramente que hay un procedimiento ex professo y ad hoc registral y de consulta de los expedientes inscritos en dicho Instituto, el cual establece las propias reglas de trámite y cobro de contribuciones. En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y ex professo ya señalados en otras normatividades. Además, como se observa, el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios mexiquenses, no para sustituir procedimientos destinados a satisfacer otros intereses y que por esa vía se pretenda defraudar a la ley especial prevista para casos particulares como lo es la consulta de expedientes del registro público de la propiedad a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De ninguna manera se le niega a **EL RECURRENTE** el acceso a dicha información, sólo se le orienta que la vía adecuada es otra distinta a la de transparencia.

En conclusión, se tiene que:

- El presente caso se trata de acceso a datos de una persona fallecida.
- **EL RECURRENTE** debe acreditar la relación y grado de parentesco que guarda con el titular de los datos personales y el fallecimiento de éste.
- Y deberá ajustarse al procedimiento que en materia catastral el Ayuntamiento tenga al respecto por ser éste y no el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, el que debe aplicarse.

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, en vista a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha acreditado, de la naturaleza de la información solicitada y de la existencia de un procedimiento ad hoc y ex professo, el recurso de revisión es improcedente.

(…)”

OCTAVO.- Análisis de lo expuesto por el SUJETO OBLIGADO como requisito sobre la acreditación de la Titularidad del dato personal para el acceso a la búsqueda y en su caso copia del acta que obra en los archivos del Registro Civil.

Es pertinente recordar que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta orientó al **RECURRENTE** para que realizara la consulta del nombre de la persona directamente en el Registro Civil, señalándole el domicilio respectivo; incluso le indicó que ello debería hacerlo con una identificación oficial y con original o copia del acta de nacimiento. Siendo el caso que en su Informe Justificado refrenda que el **RECURRENTE** fue orientado en tiempo y forma, para que realizara su consulta directamente en el Registro Civil; ya que según él es un trámite "que contiene datos personales a los cuales solo el titular de los mismos puede acceder y para ello se requerirá que acredite su personalidad". Es así que prácticamente el **SUJETO OBLIGADO** le señala que con independencia de acudir al Registro Civil deberá acreditar la titularidad del registro de nacimiento solicitado, por tratarse de datos personales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Bajo el esquema del **SUJETO OBLIGADO** solo puede acceder a la información el titular del registro del cual se solicite.

Al respecto como ya se acoto este Instituto se dio a la tarea de buscar el trámite respectivo, encontrándose en la página electrónica del Gobierno del Estado de México en trámites y servicios, los requisitos mismos que se circunscriben a los:

REQUISITOS:

Copia del acta a solicitar, en caso de no contar con ella se requiere que se indiquen los años de búsqueda (anteriores y posteriores) al año en cuestión.



Vigencia

El período de validez de estos documentos no expira.



Costo

\$ 47.00 por cada copia certificada y \$ **12.00 por cada año de búsqueda.**



¿Quién lo puede solicitar?

Cualquier persona mayor de 18 años.

Como se puede observar, el trámite en comento no se requiere que en efectos se acredite la titularidad de las Actas o en su caso del registro para allegarse de la información solicitada, adicionalmente es de señalar que no existe disposición alguna que obligue al solicitante a acreditar la titularidad sobre el acta de nacimiento respecto de los cuales se solicita la información, por el contrario el Código Civil estipula lo siguiente:

Pedimento de testimonios de actas

Artículo 3.7.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.

Por lo cual se entiende que el particular no está obligado a acreditar interés jurídico o titularidad de los datos solicitados, toda vez que, tal y como se aprecia de los requisitos y de las disposiciones toda persona puede obtener información sobre los asientos e inscripciones del Registro Civil. Lo anterior se refrenda además en el Reglamento del Registro Civil propiamente en su artículo:

Artículo 47.- Se deberá expedir copia certificada a quien lo solicite previo el pago de derechos de cualquier acta que se concentre en los archivos del Registro Civil y en su caso, de los documentos relacionados que obren en el apéndice, a excepción de los reservados por la ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es decir dichas disposiciones son claras sobre que toda persona puede tener acceso y a pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la Ley.

Luego entonces de los fundamentos y argumentos vertidos se puede decir que conforme al marco jurídico aplicable, no se exige o no se requiere acreditar ser titular de la información para allegarse de la misma, en esa tesitura no es necesario acreditar dicha titularidad ni interés jurídico alguno, razón por la cual se desestima el argumento del **SUJETO OBLIGADO** sobre acreditar la titularidad de los datos para acceder a la información solicitada señalando que debe acudir con identificación oficial y con original o copia del acta de nacimiento, por estimar que se trata de datos personales.

Además, que concatenado con la Ley de la materia en el artículo 25 último párrafo que dispone que la información no es confidencial la que obra en los registros públicos o en fuentes de acceso público:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En este sentido, el **acta de nacimiento** de cualquier persona que haya sido registrada, y que obra en los archivos de los registros civiles, en términos de las disposiciones aplicables no tienen el carácter de confidencialidad, aunque en las actas respectivas se contengan datos personales.¹

¹ En esta tesitura, y solo para ilustrar el presente asunto, cabe señalar que sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia: **Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: **I. Contenga datos personales; II. Así lo consideren las disposiciones legales; y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.**

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales se prevé lo siguiente en el **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... **II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;** III. a XVI. ... Por otro lado se dispone en el **Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben: **I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad** de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y **18 II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.** Por su lado se prevé en el **Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que: **I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad; II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.**

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la**

EXPEDIENTE: 00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Adicionalmente este pleno no quiere dejar de señalar que si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no es una excepción a la entrega de éstos cuando la misma obre en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS** sin autorización de su titular, pues

información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente: **Trigésimo.-** *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a: Origen étnico o racial; Características físicas; Características morales; Características emocionales; Vida afectiva; Vida familiar; Domicilio particular; Número telefónico particular; Patrimonio; Ideología; Opinión política; Creencia o convicción religiosa; Creencia o convicción filosófica; Estado de salud físico; Estado de salud mental; Preferencia sexual; El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y; Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.* **Trigésimo Primero.-** *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."* Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares. Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo. En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad. En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos" o "duros", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México. En síntesis hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos. En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el manejo que el Sujeto Obligado dé a dichos datos, debe estar soportado en el consentimiento, por lo cual, inclusive, la dependencia o entidad correspondiente se encuentra obligada a no otorgar su acceso, **sino a remitir a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia.** Y que en el caso de los Registros Civiles del Estado de México, como ya se dijo ellos si pueden proporcionar dicha información, conforme al procedimiento y trámite específico establecido, tal y como ya ha quedado expuesto.

En efecto, si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no es una excepción a la entrega de éstos por parte de las dependencias y entidades sin autorización de su titular, pues el manejo que el sujeto obligado dé a dichos datos, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo, por lo cual, inclusive, la dependencia o entidad correspondiente se encuentra obligada a no otorgar su acceso, sino a remitir a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** observó los principios de finalidad y de protección al respecto, al no haber proporcionado vía el acceso a la información el acta respectiva, pues en todo caso se insiste es el Registro Civil -como fuente de acceso público- el que puede proporciona dicha información, conforme al procedimiento y trámite específico establecido para ello.

A mayor abundamiento de lo expuesto cabe considerar como ejemplo que en el caso particular existe, ello en base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así se puede tomar en cuenta el precedente del **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**. Así esta que en la resolución del expediente número **245/09** se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

Décimo. En este considerando se analizará qué documentos pueden ser obtenidos mediante fuentes de acceso público. Es importante recordar, que derivado del acceso al expediente laboral solicitado se desprende que en éste obra el acta de nacimiento del ex servidor público.

Al respecto, en el último párrafo del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, se dispone que no se considerara confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

*En este sentido, el **acta de nacimiento** de cualquier persona que haya sido registrada, obra en los archivos de los registros civiles, los cuales en términos de las disposiciones aplicables tienen el carácter de públicos. En el ámbito civil, la publicidad de los registros se establece en cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas y del Distrito Federal. A manera de ejemplo, en el Código Civil Federal, se establece lo siguiente:*

“Artículo 48. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.”

Considerando lo anterior, el Pleno de este Instituto ha determinado que el acta de nacimiento de un particular es información pública (por ejemplo en las resoluciones

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

datos en cuestión; es decir, en virtud del principio de finalidad, sólo pueden tener acceso a dichos datos personales, los respectivos titulares de éstos.

En este sentido, tal como se ha analizado a lo largo de la presente resolución en las fracciones II y VI del artículo 20 de LFTAIPG, se establece la obligación de las dependencias y entidades de tratar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los propósitos para los cuales se hayan obtenido, así como la de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De igual forma, en el artículo 21 de la LFTAIPG se establece la prohibición de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

En el caso que nos ocupa es necesario mencionar que las actas de nacimiento contenidas en el expediente laboral solicitado por la recurrente, constituyen documentos que obran en un sistema de datos personales y no consisten en información gubernamental, por lo que resulta necesario analizar las disposiciones contenidas en la LFTAIPG y en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, aplicables a las bases de datos personales que poseen las dependencias y entidades, en virtud de las atribuciones que tienen conferidas.

Al respecto, en el artículo 22 de la LFTAIPG, se establecen los supuestos en que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, entre los que no se encuentra el que éstos obren en una fuente o registro de acceso público. Lo anterior, implica que aun cuando los datos personales en poder de los sujetos obligados también obren en una fuente o registro público, se requiere el consentimiento de los individuos para que éstos puedan ser proporcionados a terceros.

Ahora bien, en los **Lineamientos de Protección de Datos Personales**, se prevé:

“Cuarto. Un Sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.

Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

- a) Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.
- b) Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.

Quinto. En el tratamiento de datos personales, las dependencias y entidades deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sexto. La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea.

(...)

Noveno. Se deberá hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.

Décimo. Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Undécimo. Los datos personales serán debidamente custodiados y los Responsables, Encargados y Usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.

Duodécimo. Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo segundo.

Decimotercero. A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el Lineamiento Séptimo, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) Exacto:** Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- b) Adecuado:** Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades que los hayan recabado, y
- d) No excesivo:** Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.”

[énfasis añadido]

En cuanto a la transmisión de datos personales, entendida ésta como la entrega total o parcial de sistemas de datos personales realizada por las dependencias y entidades a cualquier persona distinta al titular de los datos, en los citados Lineamientos se señala lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para los efectos del artículo 21 de la Ley, y en los casos no previstos por el artículo 22 de la Ley, las dependencias y entidades sólo podrán transmitir datos personales cuando:

- a) Así lo prevea de manera expresa una disposición legal, y**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

b) Medie el consentimiento expreso de los titulares.

Vigésimo cuarto. Para la transmisión de los datos, el consentimiento del Titular de los mismos deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación. En su caso, las dependencias y entidades deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del Titular de los datos para la transmisión de los mismos, deberá entregar a éste, en forma previa a cada transmisión, la información suficiente acerca de las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.”

Bajo el tenor expuesto, se advierte que la normatividad citada reconoce el derecho de los individuos para disponer de sus datos personales, lo cual implica la facultad de consentir la obtención, el acceso y el tratamiento que el Estado le da a éstos.

En ese sentido, si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no es una excepción a la entrega de éstos por parte de las dependencias y entidades sin autorización de su titular, pues el manejo que el sujeto obligado dé a dichos datos, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo, por lo cual, inclusive, la dependencia o entidad correspondiente se encuentra obligada a no otorgar su acceso, sino a remitir a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia.

Confirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 24 de la LFTAIPG, el cual señala que sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. **En este sentido, de una interpretación armónica de la LFTAIPG, existe una clara distinción entre que un dato personal no sea considerado como confidencial (siempre que se ubique en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de su artículo 18) y el hecho de que se deba otorgar acceso a dichos datos, ya que el acceso a éstos debe proporcionarse únicamente a su titular o a la persona a la que éste autorice.**

En conclusión, derivado de que el acta de nacimiento del C. Víctor Manuel Gutiérrez Polanco, se encuentra inscrita en un registro público, en principio, se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 18 de la LFTAIPG, por lo que no se considera información confidencial; sin embargo, en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el manejo que dicho sujeto dé a los datos personales que obran en sus sistemas, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo.

Derivado de lo expuesto, la SCT deberá indicar al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, tal como se analizó en el considerando Quinto de la presente resolución, los datos personales del C. Víctor Manuel Gutiérrez Polanco, relativos a la fecha de nacimiento, sexo,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

estado civil, nacionalidad y lugar de nacimiento, se encuentran publicados en el Registro de Servidores Públicos, sistema administrado por la Secretaría de la Función Pública, donde se encuentra el registro de las declaraciones patrimoniales del referido servidor público.

Al respecto, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se establece:

“Artículo 40. La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los **datos curriculares** de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus **funciones, ingresos y reconocimientos** con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su **situación patrimonial**, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los **procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas** a aquéllos.

La publicación de la información relativa a la **situación patrimonial**, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

(...)”

[énfasis añadido]

En el precepto legal transcrito, se prevé que la SFP llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. En dicho registro, por disposición legal, se deben inscribir los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones, la información relativa a su situación patrimonial, así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

Lo anterior, en razón de que los datos curriculares acreditan la idoneidad del servidor público de que se trate al cargo público que ocupa.

Exclusivamente en el caso de la información relativa a la situación patrimonial, se requiere de la autorización previa y específica del servidor público para su publicidad.

De lo anterior, se desprende que la información relacionada con personas que se desempeñan como servidores públicos y que se encuentra íntimamente relacionada con el ejercicio de su cargo, así como aquella que permitan a las dependencias o entidades realizar una adecuada rendición de cuentas, es de carácter público.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que éstos datos personales (en virtud de obrar en una fuente de acceso público), se encuentran en el supuesto que se ha analizado en este considerando, por lo que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidos los citados argumentos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En ese sentido, en principio, respecto de éstos datos personales se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 18 de la LFTAIPG, por lo que no se consideran información confidencial; sin embargo, en virtud del principio de finalidad, la SCT se encuentra impedida para otorgar su acceso, toda vez que el manejo que dicho sujeto dé a los datos personales que obran en sus sistemas, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo. Por lo tanto, la dependencia deberá indicar al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

NOVENO.- En este considerando se realizara una reflexión sobre la regulación que respecto el acceso a las actas del registro civil prevalece al respecto.

Esta Ponencia, una vez agotado el análisis de los puntos de controversia, estima oportuno dejar como precedente argumentativo la necesidad de profundizar en la reflexión, análisis y en su caso revisar las alternativas en la regulación para el acceso a las actas en los registro Civiles, tal y como en otra lados se ha venido realizando. Más aún a la luz de la reciente reforma al artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce el derecho a los datos personales.

Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."* Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*.

Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“Condición de cada individuo en relación con los derechos y obligaciones civiles; es una cualidad de calificación de la persona el cual es único y excluyente.

El estado civil es asignado por la ley, de ahí que un individuo no lo pueda cambiar sin su intervención. Las personas pueden realizar actos que lo afectan como el matrimonio. Estos actos deben ser asignados en el registro civil por una autoridad competente, quienes son los notarios, los registradores municipales, o en caso extremo los alcaldes municipales dentro del territorio nacional.

Características del Estado Civil:

- *Toda persona tiene un estado civil, pues toda persona afirmase si es hombre o mujer, si es hijo legítimo o natural, si es mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto, si es soltero o casada, etc. Estas calidades no pueden permanecer en suspenso.*
- *El estado civil es uno o invisible. Una persona no puede tener dos estados civiles.*
- *Las calidades de estado civil se encuentra fuera del comercio, en el sentido de que el establecimiento, modificación o extinción de una de tales calidades, no depende de la voluntad de los interesados.*

En este sentido se adquiere como un dato personal, la misma Corte ha establecido que a través de las **Actas de Nacimiento** se comprueban tanto el estado civil como la filiación.

ESTADO CIVIL Y FILIACIÓN. SÓLO SE COMPRUEBAN CON LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO Y NO CON OTROS MEDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *De una armónica interpretación de los artículos 39 y 322 del código sustantivo de la materia en esta entidad, se sigue que el estado civil de las personas sólo se demuestra con las constancias relativas del Registro Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo. Asimismo, conforme a dichos preceptos la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se justifica con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; por consiguiente, si en el juicio sucesorio intestamentario de origen se pretendió acreditar el entroncamiento con unas actas de nacimiento que a la postre se declararon nulas, según lo resuelto en diverso juicio, ante ello es concluyente que la responsable no está en aptitud legal de considerar otros elementos de prueba a efecto de tener por corroborada la filiación con la de cujus, y de hacerlo alterará la litis con notoria infracción de lo que disponen los artículos 209 y 512 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.280 C

Amparo directo 1007/2000. José Guadalupe Cruz Blancas. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 702. **Tesis Aislada.**

En este sentido cabe señalar también la siguiente:

ACTAS DE NACIMIENTO. LOS APELLIDOS ANOTADOS EN ELLAS TIENEN RELACIÓN DIRECTA CON LA FILIACIÓN DEL REGISTRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *No basta para la procedencia de la rectificación de un acta de*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

nacimiento que el actor exprese que no pretende que se anote el nombre de su padre, ya fallecido, sino únicamente que se agregue a su nombre el apellido paterno, para adecuar el acta a la realidad, ya que es el que usa, porque el apellido puesto en el nombre como atributo de las personas físicas, tiene relación directa e inmediata con la identificación del registrado y de sus progenitores, como se colige de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil del Estado de Michoacán; de manera que la anotación de un apellido no puede quedar a la voluntad de las personas sino que es una consecuencia legal de su filiación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.21 C

Amparo directo 765/2001. José García de Nova. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Felipe Rojas López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1283. **Tesis Aislada.**

En este sentido es pertinente mencionara que hasta donde se tiene conocimiento, conforme al derecho comparado existen dos tipos de Registro Civiles, los que tienen un acceso restringido a las actas que obran en el registro, restringiendo **su acceso a tercero y solo se permite a sus titulares, siendo estos los únicos que pueden ver las actas y obtener copias de las mismas, ya sea por si mismo o a través de su representante. Por otro lado, existe una regulación flexible o relajada en donde los archivos de los registros civiles están abiertos al público**

En el - **primer modelo** - se pondera la confidencialidad de los datos con el fin de **proteger la privacidad de las personas**, y de que al mismo tiempo la información notificada sea lo más completa y exacta posible, por lo que buscan normar las medidas necesarias que las autoridades deben adoptar en el caso para los sistemas de registro civil y estadísticas vitales con el fin de que las apliquen los encargados de los registros y los demás funcionarios, garantizando que la información que aparece en los documentos no se dará a conocer a otras personas salvo en determinadas circunstancias, por otra parte se buscan una política estricta que impida la divulgación salvo a las partes que intervienen en un suceso vital pues se considera que **saber que esos registros son examinados por otros puede influir en la forma en que alguien proporciona la información (informante) suministra los datos. Pues se reflexiona que algunos datos pueden resultar embarazosos, como la legitimidad en un acta de nacimiento o la causa del fallecimiento en una partida de defunción, pueden distorsionar o sesgar la forma en que se suministran los datos al sistema. Señalando que el acceso público a los archivos de las actas, si se lo permite, también puede afectar en medida significativa la exactitud e integridad de los datos vitales.** De modo que se considera que el Registro Civil tiene tres finalidades **la de proteger la privacidad de las personas, mejorar la exactitud e integridad de los datos y mejorar las investigaciones basadas en los documentos del registro civil.**

Cumpliendo con las tres finalidades será en la **medida en que el público comprende el uso que se dará a sus actas y la tranquilidad que les inspire suministrar datos personales y confidenciales tiene un efecto directo en la exactitud y la integridad de la información que figura en el sistema. Razón por la cual esta regulación ha considerado que es de**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acceso restringido la información que obra en los Registros Civiles y han establecido un procedimiento complejo que garantice el resguardo de los datos que obran en los archivos del Registro Civil entre ellos requisitos legales en el cual se encuentra precisamente el de acreditar la titularidad, responsabilidades de los empleados; garantías de confidencialidad dadas a los encargados de los registros o a los informantes.

Es decir las leyes sobre la confidencialidad deben indicar las clases de usos que tendrán las actas, el tipo de acceso que se permitirá a los datos identifica torios, quien tendrá acceso y en qué circunstancias. La responsabilidad de aplicar y hacer cumplir las leyes y las normas debe corresponder al funcionario de nivel más alto del sistema del registro civil, es decir, el Director General. Las disposiciones deben estar redactadas en una forma que permita y aliente el uso legítimo de actas relativas al estado civil para fines de investigación, pero que impida al mismo tiempo la divulgación pública de información, delicada y personal

Este tipo de regulación considera que **mantener la confidencialidad no debe hacerse a la ligera; debe haber una base para que se cumplan todas las garantías de confidencialidad, ya que** la garantía de privacidad las induce a proporcionar una respuesta completa y fidedigna.

En sentido contrario -en el segundo modelo-, existen una regulación en donde los archivos de los registros civiles están abiertos al público, es decir no existen normas de confidencialidad pues dicho Registros están catalogadas como públicos, en cuyo caso el procedimiento de acceso esta encauzado al pago de un derecho sin necesidad de acreditar una titularidad, lo que implica que no existen normas de confidencialidad que delimiten el acceso para su titular.

En este sentido es que Cabe señalar que navegando en Internet en la página unstats.un.org/unsd/publication/SeriesF/SeriesF_70S.pdf se encontró el **Manual sobre sistemas de registros civiles y estadísticos vitales Normas y protocolos para la divulgación y el archivo de datos personales** de las Naciones Unidas. Nueva York, 1999 que entre los aspectos esenciales a destacar están los siguientes:

Un sistema de registro civil es la base que permite documentar hechos asociados con sucesos vitales, como nacimientos, defunciones, matrimonios y divorcios. Los hechos básicos de cada suceso vital son importantes para las personas que intervienen, y también para los gobiernos de sus países y otras organizaciones de su sociedad. Además, las estadísticas vitales que se derivan de la agregación de cada acta individual permiten conocer varios fenómenos relacionados con la salud, demográficos y sociales que se producen en la población o en subgrupos de la población.

En vista de la importancia de las actas relativas al estado civil y de las estadísticas vitales que se basan en ellas, ha habido en años recientes un creciente interés en agregar los elementos en estas actas, elementos que faciliten el análisis y la interpretación de los datos. En muchos países, los documentos del registro civil ya no se consideran descripciones sencillas de sucesos vitales - descripciones acerca de "quién", "dónde" y "cuándo". También suelen agregarse datos relacionados con la salud a las partidas de nacimiento o a los informes estadísticos adicionales ve se completan junto con estas actas. Dichos datos relacionados con la salud incluyen típicamente el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

peso al nacer, el período de gestación, la edad de los padres, las malformaciones congénitas observadas al nacer, etc. De modo similar, en las actas de defunción, ya no les es suficiente a los países establecer la muerte de una persona, sino que también desean conocer la enfermedad o lesión que provocó la muerte y, además, riesgos para la salud o los modos de vida, como tabaquismo u obesidad, que pueden haber causado el fallecimiento o contribuido a producirlo. Este tipo de información es de índole personal y las otras actas relativas al estado civil, como las de matrimonio o divorcio, también pueden contener información de índole personal. En el Capítulo I del presente Manual, con el fin de proteger la privacidad de las personas, y de que al mismo tiempo la información notificada sea lo más completa y exacta posible, se mencionan las normas y los protocolos que pueden adoptar las autoridades del caso para los sistemas de registro civil y estadísticas vitales con el fin de que las apliquen los encargados de los registros y los demás funcionarios, únicamente si se garantiza que la información que aparece en los documentos no se hará conocer a otras personas salvo en determinadas circunstancias, cabe esperar que el público registre sucesos vitales y proporcione datos completos y exactos. Por otra parte, una política estricta que impida la divulgación salvo a las partes que intervienen en un suceso vital no permitiría realizar investigaciones importantes cuya finalidad es beneficiar a la sociedad.

Hay que lograr un equilibrio razonable entre la protección de la privacidad y una utilización mas amplia de la información en bien de la población, la cuestión del almacenamiento y la conservación de los documentos de los registros civiles se vincula estrechamente con los problemas de acceso a los datos y de la confidencialidad de la información personal. Puesto que estos documentos tienen valor para las personas, la sociedad, el Estado y los investigadores, es necesario protegerlos contra riesgos como la pérdida o la destrucción pero, al mismo tiempo, deben ser de fácil acceso a fin de proporcionar copias para aplicaciones autorizadas, lo que sugiere que habrá que hacer copias de las actas para resguardarlas en un lugar seguro. Estas copias auxiliares tendrán que protegerse tanto como las actas originales. Contra la divulgación no autorizada de información personal. En el Capítulo II del presente Manual se indican también algunas opciones en cuanto al almacenamiento y archivo de documentos de los registros civiles con fines de Conservación Y reemplazó y para que se mantenga su carácter confidencial, sea el documento un original o una copia auxiliar.

NORMAS Y PROTOCOLOS RECOMENDADOS PARA REGIR LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL QUE FIGURA EN LAS ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL EN EL CASO DE APLICACIONES ESTADISTICAS Y DE INVESTIGACIÓN

A. Introducción

1. Características-v usos de las actas relativas al estado civil v de las estadísticas vitales al Usos de las actas

5. Estas actas son los asientos de hechos que se inscriben como parte de un sistema de registro civil. Incluyen acontecimientos tales como los nacimientos vivos, las defunciones, la mortalidad fetal, los matrimonios, los divorcios y otros hechos relacionados, como las adopciones y los reconocimientos. Los sistemas de registro civil se crean mediante leyes para atender las necesidades específicas del Estado y de las personas sujetas a, la jurisdicción de la ley del registro civil. Esas necesidades son complejas y tienen muchas finalidades pero, en conjunto, la satisfacción de dichas necesidades constituye la justificación del sistema de registro.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

6. Las actas que se generan por requisito del procedimiento de registro civil tiene dos tipos principales de aplicaciones. Primero, son importantes como inscripción legal que documenta los hechos que rodean a cada suceso vital. En ese sentido, cada acta tiene un importancia propia e intrínseca. Segundo, las actas pueden agregarse de modo de configurar un conjunto de estadísticas vitales que colectivamente, transmiten una información importante sobre las personas que se describen en las estadísticas en forma resumida.

7. En el caso de las personas, las actas de nacimiento del registro civil constituyen una prueba legal de la identidad y del estado civil, incluido el nombre, La edad, los padres, el lugar de nacimiento, la nacionalidad y la legitimidad. Estas actas a su vez afectan a una diversidad de derechos que puede tener una persona, en especial los que dependen de la edad, de la ciudadanía o de los antecesores a los fines de herencia. Las actas de defunción dan una prueba legal de utilidad para los derechos de herencia de bienes, los beneficios de los seguros y el derecho legal de un cónyuge para volver a contraer matrimonio. Las actas de matrimonio y de divorcio son esenciales para determinar los derechos a exenciones impositivas, los de herencia, pensión por alimentos y el derecho a contraer matrimonio nuevamente. Las Naciones Unidas han respaldado oficialmente la protección que significan para las personas las actas de nacimiento, de matrimonio y de divorcio.

8. Las actas que documentan los sucesos vitales tienen numerosos fines administrativos y oficiales. Las partidas de nacimiento facilitan las actividades de salud pública, como la atención posnatal de la madre y el niño, la inmunización de los recién nacidos y de los niños y los programas de alimentación de los lactantes. Las actas de defunción también se utilizan para identificar enfermedades infecciosas específicas que deben ser seguidas por los servicios de salud pública, y con frecuencia se utilizan para eliminar a las personas fallecidas de los padrones de votantes registrados, para los registros de casos de enfermedad, los registros impositivos, los archivos de servicio militar, etc. Las actas de matrimonio y de divorcio se utilizan para proteger los derechos de las familias y de los hijos y también para modificar o aclarar registros en el caso de programas en los cuales el estado civil es condición para la participación.

9. Cuando los países tienen un registro de población, las actas oficiales de los sucesos vitales, como nacimientos, defunciones, matrimonio, divorcios, anulaciones, adopciones y legitimaciones, son elementos indispensables para mantener los registros actualizados y exactos.

10. Las actas relativas al estado civil tienen algunas aplicaciones, científicas. Pueden utilizarse para proporcionar datos documentados, como el peso al nacer o el período de gestación, para estudios longitudinales de cohortes de recién nacidos o pueden indicar casos de personas que fallecen por enfermedades específicas para realizar investigaciones retrospectivas de los hábitos de salud con anterioridad a la defunción.

...

Características de los datos vitales

15. Por su. Propia Indore, los datos vitales están integradas por elementos que identifican a las personas y, en muchos casos, son personales. Las actas de nacimiento mencionan detalles no solo acerca del recién nacido sino también de los padres-. Las actas de defunción incluyen detalles personales sobre el fallecido y el cónyuge supérstite, si lo hubiere. Las actas de matrimonio y de divorcio contienen también datos personales de cada una de las partes incluida su historial matrimonial anterior.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

16. Las actas relativas al, estado civil son documentos legales, que tienen valor y utilidad no sólo en el momento en que ocurre el hecho sino que se conservan y utilizan también durante periodos prolongados. Deben ser presentadas para distintos propósitos, como prueba de la edad para ingresar a la escuela, prueba del lugar de nacimiento para los pasaportes, solicitudes de permisos para contraer matrimonio o de divorcio y para reclamar derechos y beneficios de herencia.

17. Saber que esos registros ser examinados por otros puede influir en la forma en que alguien proporciona la información (informante) suministra los datos.

Algunos datos que pueden resultar embarazosos, como la legitimidad en un acta de nacimiento o la causa del fallecimiento en una partida de defunción, pueden distorsionar o sesgar la forma en que se suministran los datos al sistema. El acceso público a los archivos de las actas, si se lo permite, también puede afectar en medida significativa la exactitud e integridad de los datos vitales.

En algunas jurisdicciones los archivos de los registros civiles están abiertos al público, mientras que en otras hay restricciones en cuanto a las personas que pueden ver las actas y obtener copias de las mismas.

2. Protección de la confidencialidad

La protección de la confidencialidad de las actas tiene tres finalidades:

- a) Proteger la privacidad de las personas;*
- b) Mejorar la exactitud e integridad de los datos;*
- c) Mejorar las investigaciones basadas en los documentos del registro civil.*

19. La medida en que el público comprende el uso que se dará a sus actas y la tranquilidad que les inspire suministrar datos personales y confidenciales tienen un efecto directo en la exactitud y la integridad de la información que figura en el sistema. Si el público comprende y está seguro de la confidencialidad de las actas, es posible reunir, en el marco del sistema de registro, datos específicos tanto demográficos como médicos para fines de investigación mediante un procedimiento eficiente y menos costoso que si tuvieran que reunírselos de otra manera. No obstante, es menester recordar que el sistema de registro civil es fundamentalmente un sistema jurídico para el establecimiento de hechos básicos acerca de sucesos vitales. Si no hay disposiciones acerca de la confidencialidad o si el público las entiende mal, los datos requeridos serán menos confiables y es probable que, para los otros usos del sistema con fines de investigación, los registros y los datos sean insuficientes o tengan en general una calidad deficiente.

20. La protección de la confidencialidad de datos vitales es un procedimiento complejo que suscita muchos problemas relacionados, entre ellos:

- a) Requisitos legales;*
- b) Responsabilidades de los empleados;*
- c) Garantías de confidencialidad dadas a los encargados de los registros o a los informantes*
- d) Tratamiento de las solicitudes de información o de copia de documentos;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

24. En el caso de los sistemas de registro y estadísticas vitales, el beneficio de la confiabilidad redundante en el mejoramiento de la calidad y de la integridad de la información notificada. Para las personas e instituciones que deben declarar información delicada y personal, la garantía de privacidad las induce a proporcionar una respuesta completa y fidedigna. Si el informante sospecha que los datos que proporcionará se divulgarán y quizás se utilicen para otros fines no previstos inicialmente, esto bastará, en muchos casos, para que oculte o distorsione los hechos o no declare el suceso.

25. La **promesa de mantener la confidencialidad no debe hacerse a la ligera; debe haber una base para que se cumplan todas las garantías de confidencialidad. Tiene que haber una justificación jurídica para que el público confíe en la palabra de un funcionario del registro.** Los tribunales de muchos países han vetado las disposiciones sobre la confidencialidad de las operaciones de los sistemas de registro que no estaban basadas en las leyes ni en las reglamentaciones oficiales.

26. Las normas o leyes sobre la confidencialidad deben indicar las clases de usos que tendrán las actas, el tipo de acceso que se permitirá a los datos identificatorios, quien tendrá acceso y en qué circunstancias. La responsabilidad de aplicar y hacer cumplir las leyes y las normas debe corresponder al funcionario de nivel más alto del sistema del registro civil, es decir, el Director General. Las disposiciones deben estar redactadas en una forma que permita y aliente el uso legítimo de actas relativas al estado civil para fines de investigación, pero que impida al mismo tiempo la divulgación pública de información, delicada y personal. Es importante reconocer que para realizar un proyecto de investigación, tal vez sea necesario que los que trabajan en él tengan acceso a las actas y a la totalidad de su contenido, pero no es necesario que los datos identificatorios aparezcan en el resumen estadístico de los resultados.

27. Puesto que lo que produce la calidad deseada de la información es la confianza que tiene el público en el sistema y su índole confidencial, es esencial que todos los que deben declarar hechos personales

Sobre lo anterior es de mencionar que al existir dos modelos de registros civiles un cuyo caso lo primeros ponderan la confidencialidad de los datos que en ellos obran, mientras que en el segundo modelo se pondera el acceso público, sin que exista confidencialidad ya que las mismas leyes y normas así lo catalogan pues esta abierto al público sin que resulte necesario acreditar la legitimación para el acceso.

Sobre lo anterior es que a manera de conclusión en el caso particular se esta en presencia del segundo modelo es decir el Registro Civil es la institución de **carácter público**, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento, asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento. En consecuencia esta abierto al público el acceso a los datos que obran en el Registro Civil.

Una vez expuesto el panorama anterior, y cotejadas en términos generales las regulaciones respectivas, se estima oportuno como ya se dijo reflexionar en cuanto a esto, más aun frente al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00395/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

artículo 16 Constitucional de la Ley Fundamental, que incluso pueda arribar a la invocación de la constitucionalidad o no de la actual regulación, frente a las autoridades competentes por parte de los titulares de los derechos personales.

DECIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Por lo que del análisis aquí expuesto es de señalar que es incuestionable que no se actualizo ninguna de las causales del artículo 71 de la Ley de la materia, en virtud que el **SUJETO OBLIGADO** dio la debida contestación a la solicitud planteada, al orientar al particular que la VIA IDONEA para acceder a lo solicitado por el particular es precisamente el tramite o procedimiento *ad hoc* y *ex professo* respectivo para ello ante el registro Civil respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina **improcedente** el recurso planteado por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución.

En tal sentido queda fuera de duda que la vía para acceder a lo solicitado por el **RECURRENTE** es precisamente el tramite o procedimiento específico o *ad hoc* y *ex professo* respectivo que se ha establecido para ello ante el Registro Civil correspondiente.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

TERCERO.- Notifíquese vía el **SICOSIEM** a **EL SUJETO OBLIGADO**, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (19) DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL

